

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], dentro del expediente número **0183/2025**;-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito presentado en fecha **trece** de **febrero** de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de éste Partido Judicial, compareció [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil a su cónyuge [REDACTED], por el divorcio sin expresión de causa; fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.--

2.- Mediante proveído de fecha **catorce** de **febrero** de dos mil veinticuatro, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **nueve días** compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra, y efectuado el emplazamiento de Ley, la parte demandada no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones, por lo que mediante el auto de fecha **veinticinco** de **junio** de dos mil veinticinco, se le tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió. En atención a la naturaleza del sumario que nos ocupa, mediante el auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se procedió a turnar los presentes autos a la vista del Suscrito Juez para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:-----

- - -

**CONSIDERANDOS:**

I.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que establece: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”** Artículo **157** Fracción **XII** del Código Procesal Civil Estatal, que establece: **“Es Juez competente: En los Juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”**. Así como el Artículo **277** del Ordenamiento Legal antes invocado, que dispone: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”**.- - - -

II.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*- - - - -

Asimismo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** indica: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier*

*otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.*-----

A su vez, la **Convención americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 1, establece: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*-----

Finalmente, el artículo **26** punto del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*-----

El **Código Civil del Estado de Baja California**, dispone en su artículo **263**: *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.*-----

Finalmente, el **Código Civil para el Estado de Baja California**, establece en su artículo **286**: **“ARTICULO 286.-** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio”.-----

-

III.- En el presente Juicio [REDACTED], comparece ante éste H. Juzgado demandando a su cónyuge de nombre [REDACTED], sin invocar causal alguna, por tanto el presente asunto deberá resolverse en términos del artículo 1, en relación con el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e invocando la tesis de jurisprudencia 28/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber ejercitado acción de divorcio sin expresión de causa, toda vez que es su deseo disolver el vínculo matrimonial que lo une con la hoy demandada. Constando en autos que el pasivo procesal [REDACTED], fue omisa en contestar la demanda instaurada en su contra decretándose la correspondiente rebeldía en que incurrió, por lo que el Suscrito Juez procede a analizar los presentes autos.-----

IV.- Con la copia certificada del acta de matrimonio exhibida en autos, se acreditó la existencia del Vínculo Matrimonial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], celebrado ante el C. Oficial [REDACTED] del Registro Civil, de la ciudad de **Tijuana, Baja California**, inscrita dentro del libro número [REDACTED], acta [REDACTED], con fecha de registro **quince de agosto del año dos mil veintidós**, bajo el Régimen de **Sociedad Conyugal**. Así mismo, fue exhibida la copia certificada del acta de nacimiento del hijo del matrimonio de nombre de identidad reservada **A.B.D.L.** documentales mediante las cuales se acredita el nacimiento y vínculo filial de las menores de edad procreadas por las partes del presente juicio, y que dichas personas actualmente cuentan con la minoría de edad. Documentales públicas que hacen fe plena de conformidad a lo dispuesto por los artículos **322** Fracción **IV**, **323**, **328** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----

V.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, considera el Suscrito Juez que resulta **procedente** la acción intentada por la parte actora, toda vez que atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis titulada **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**, en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.-----

De ahí que el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja California, en el que se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, resulta inconstitucional, y de acuerdo con lo anterior, el suscrito no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, máxime que la parte demandada fue omisa en contestar la demanda instaurada en su contra, no obstante de haber sido personalmente emplazada a juicio, de tal manera que para decretar

la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite y para el caso concreto que nos ocupa, la parte demandada no manifestó oposición a que sea disuelto el vínculo matrimonial que le une a la parte actora. En esas condiciones, se procede a inaplicar el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja California, atento al principio *pro persona*, el cual se encuentra incorporado a diversos tratados internacionales, ya que es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estar a favor de la persona e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario a la norma o interpretación restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio, la desaplicación de la norma.-----

Así, dado que la parte actora manifiesta que ya no es su deseo continuar unido en matrimonio con la parte reo, y asistiéndole el derecho de promover el presente juicio ya que como se vio en los considerando anteriores, no es necesario acreditar una causal de divorcio, aunado a la falta de oposición por parte de la demandada en la disolución del vínculo matrimonial, aún cuando se hubiera opuesto, su negativa no produciría el efecto de mantener la subsistencia del matrimonio, pues con ello se estaría restringiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la parte actora, en razón de lo anterior, es de decretarse la **disolución del vínculo matrimonial** que actualmente une a los señores [REDACTED] **Y** [REDACTED], con todos los efectos legales inherentes al mismo como lo es la **disolución de la sociedad conyugal** bajo la cual contrajeron matrimonio en términos del artículo 194 del Código Civil para el Estado de Baja California.-----

Aplica al presente asunto el criterio sostenido por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido dentro de la tesis de jurisprudencia Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), al resolver la Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con número de registro digital 2009591, correspondiente a la Décima Época, dictada en materias Constitucional y Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, cuyo rubro y texto son los siguientes:- -

-

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- - - - -**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- - - - -

**VI.-** Por otra parte, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a personas menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, el suscrito al advertir a foja siete del sumario, la copia certificada de la acta de nacimiento de la persona menor de edad de identidad reservada **A.B.D.L.** se le otorga valor probatorio en términos de los artículos **322, 323, y 405** del Código Procesal Civil para nuestro Estado, a fin de tenerles por demostrada la minoría de edad, así como el vínculo filial que las une a las partes contendientes dentro del presente asunto. - - - - -

Es así que el Suscrito determina **procedente** establecer una pensión alimenticia definitiva a favor de la persona menor de edad de identidad reservada **A.B.D.L.** a cargo del señor ██████████

[REDACTED], por el equivalente al **20% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que previos los descuentos de ley que perciba, y que deberá ser entregada a la señora [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad.-----

Cabe indicar, que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a los acreedores ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión. Sirve de apoyo el criterio que se contiene dentro de la tesis aislada dictada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 241813, correspondiente a la Séptima Época, dictada en materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte, página 13, de rubro y texto:-----

**ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**-----

El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente

puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.-----

En acatamiento a lo anterior, en su oportunidad deberá girarse atento oficio al C. Representante Legal y/o Jefe del Departamento de Recursos Humanos o de Nóminas y/o Gerente y/o Encargado de la empresa o del lugar que resulte ser la fuente laboral de la parte actora, a efecto de que se le descuenta al C. [REDACTED], del salario y demás percepciones netas, la cantidad establecida equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones previos los descuentos de Ley que percibe por concepto de **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hijo y le sea entregado a la señora [REDACTED], los días de pago correspondientes, y en la forma acostumbrada, previa identificación y acuse de recibo, para lo cual deberá girarse atento oficio a la que resulte ser su fuente de trabajo, a efecto de que se le descuenta el salario y demás percepciones que reciba la parte demandada y le sean depositadas en este juzgado mediante billete de depósito a nombre de la parte actora [REDACTED], en representación de su hijo. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en su oportunidad y para el caso de Renuncia, Jubilación o Despido deberá descontársele al demandado [REDACTED], el **50 % (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informe tal situación a ésta H. Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque, al domicilio ubicado en: **BULEVAR GENERAL RODOLFO SÁNCHEZ TABOADA ESQUINA RÍO NAZAS SIN NUMERO, ZONA URBANA RÍO TIJUANA, C.P. 22010, DE ÉSTA CIUDAD, DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, AL INTERIOR DEL EDIFICIO QUE ALBERGA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA (CEJA) EN ESTA CIUDAD** a nombre de la señora [REDACTED].-----

**REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.**- Para el debido cumplimiento a lo anterior, **DEBERÁ REQUERÍRSELE** a la parte demandada [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS** a partir de que le sea notificada la presente resolución, informe ***bajo protesta de decir verdad*** y acredite con documentos fehacientes a este Tribunal, el nombre completo y domicilio exacto de su fuente de empleo, así como el monto al que asciende su salario y demás percepciones que recibe con motivo de su trabajo, debiendo acreditar su dicho con la documentación correspondiente como lo son talones de pago o cualquier otro que sea susceptible para ello, con el **APERIBIMIENTO** que en caso de no hacerlo así dentro del plazo conferido, se les aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una **MULTA** por el equivalente a **VEINTE** unidades de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.- Pudiéndose **DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA** o en su caso **ARRESTO** hasta por **TREINTA Y SEIS HORAS** a elección de este juzgador y dependiendo de la conducta que llegare a desplegar el demandado en desacato a este mandamiento judicial, lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir por la posible comisión del delito de **DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES**, previsto y sancionado por el artículo 311 del Código Penal para el Estado de Baja California.- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido dentro de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2023835, correspondiente a la Undécima Época, distada en materias Civil y Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 843, de rubro y texto:-----

**ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.**-----

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.-----

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.-----

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionar asistencia material y programas de apoyo respecto a la

nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.-----

**VII.-** Asimismo para efecto de hacer efectivo el debido cumplimiento en el pago de la pensión alimenticia que constituye obligación al **C. [REDACTED]**, tal como ha quedado establecido en los párrafos que anteceden, y en tutela al interés superior del cual es titular el hijo de los litigantes de identidad reservada **A.B.D.L.** máxime que los alimentos a que tiene derecho constituye obligación a este Tribunal entre otras de buscar garantizar su cumplimiento aún de manera oficiosa, **GÍRESE ATENTO OFICIO** a la **SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ESTA CIUDAD (IMSS)** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** informe a este Juzgado si en sus archivos o base de datos nacional se cuenta con registro del **C. [REDACTED]**, como trabajador de alguna o alguna fuente o fuentes de empleo **en cualquier parte de la República Mexicana**, y de ser así lo informe a este Juzgado; lo anterior con la finalidad de garantizar los alimentos en favor de la persona menor de edad antes citado, quien es su dependiente económico el demandado en mención, lo anterior en observancia a los artículos 1o y 4o de la Constitución General de la República, y los artículos 300, 305, 306, 308 y 320 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, en relación con los diversos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----

**VIII.-** Ahora bien, en lo referente al establecimiento de la custodia de su hija de iniciales **A.B.D.L.**, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código

Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a niños, niñas y adolescentes, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores.-----

-----  
Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015. Página 383, cuyo título y contenido es el siguiente: -----

-  
**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.** El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior.

En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.-----

Así, a fin de proteger su interés superior, el cual se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse **de un asunto de orden público e interés social**, tomando en cuenta, además, el panorama y ambiente en que se encuentra la pequeña quien ha permanecido con su mamá desde la separación de sus progenitores y que incluso la parte demandada manifiesta no tener inconveniente alguno que la custodia sea ejercida por la parte actora; por ser más benéfico para la hija de los litigantes, resulta procedente otorgar la **custodia** definitiva de la niña de iniciales **A.B.D.L.** en favor de la parte actora [REDACTED], para que la ejerza en el domicilio que actualmente viven siendo el ubicado en [REDACTED] de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 274, 275, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dado que es la parte actora con quien ha permanecido la citada niña desde la separación de sus padres, y ser ella quien conoce las necesidades inmediatas y actividades de su

pequeña, siendo el ambiente más propicio para su desarrollo integral; en consecuencia, es la madre, quien deberá cuidar y velar por su sano y normal desarrollo; sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de número 1a. CLXV/2013 (10a.), publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, página 539, cuyo texto y rubro son los siguientes:- - -

-----  
**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**-----

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.- - -

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador**

**también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.-----

- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206. **Tesis de Jurisprudencia.**

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.-----

- - - - QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo 2011. Pág. 2188. **Tesis de Jurisprudencia.**-----

**IX.-** Dada la naturaleza del presente juicio, se dejan a salvo los derechos a las partes referentes a la patria potestad que ejercen respecto de su menor hijo de identidad reservada **A.B.D.L.** en lo relativo a las visitas y convivencia, entre otros, a fin de que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 377, 420 y demás aplicables del Código Civil para nuestro Estado y 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución General de la República, **1, 2, 22, 263** y demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California y artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 322, 323, 328, 405,** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- Ha sido procedente en la Vía Ordinaria Civil la solicitud del C. [REDACTED], y la parte demandada [REDACTED], quien no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

**SEGUNDO**.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre los señores [REDACTED] Y [REDACTED], celebrado ante el C. Oficial [REDACTED] del Registro Civil, de la ciudad de **Tijuana, Baja California**, inscrita dentro del libro número [REDACTED], acta [REDACTED], con fecha de registro **quince de agosto del año dos mil veintidós**, bajo el Régimen de **Sociedad Conyugal**. En base a lo anterior, ambas partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 263 y 286 del Código Civil para el Estado de Baja California.-----

**TERCERO**.- Se declara **disuelto el régimen de Sociedad Conyugal** existente entre las partes [REDACTED] Y [REDACTED], misma que deberá liquidarse en ejecución de sentencia.-----

**CUARTO.**- Se fija a cargo del señor [REDACTED], la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones previos los descuentos de Ley que percibe por concepto de **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hija, en términos del *Considerando Sexto* de la presente pieza resolutoria.-----

**QUINTO.**- Se le **REQUIERE** a la parte demandada [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS** a partir de que le sea notificada la presente resolución, informe **bajo protesta de decir verdad** y acredite con documentos fehacientes a este Tribunal, el nombre completo y domicilio exacto de su fuente de empleo, así como el monto al que asciende su salario y demás percepciones que recibe con motivo de su trabajo, debiendo acreditar su dicho con la documentación correspondiente como lo son talones de pago o cualquier otro que sea susceptible para ello, en términos del *Considerando Sexto* de la presente pieza resolutoria.-----

**SEXTO.**- Se ordena **girar oficio** a la **SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ESTA CIUDAD (IMSS)** a efecto de que informe en un término de tres días a este Juzgado si en sus archivos o base de datos nacional se cuenta con registro del C. [REDACTED], como trabajador de alguna o alguna fuente o fuentes de empleo **en cualquier parte de la República Mexicana**, ello en términos del *considerando Séptimo* de la presente pieza resolutoria.- -

**SÉPTIMO.**- Por los motivos expuestos en el *Considerando Séptimo* del presente fallo definitivo, se establece **LA CUSTODIA DEFINITIVA** de la niña de iniciales **A.B.D.L.** en favor de la parte actora [REDACTED], para que la ejerza en el

domicilio que actualmente viven siendo el ubicado en [REDACTED] en los términos precisados en dicho considerando.-----

**OCTAVO**.- Se le dejan a salvo los derechos a las partes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de su hijo menor de edad de identidad reservada **A.B.D.L.** en lo relativo a la custodia, visitas y convivencia, entre otros, a fin de que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, tal y como se razona dentro del *Considerando Octavo* de esta pieza resolutoria.-----

**NOVENO**.- Ejecutoriado que sea este fallo, cúmplase con lo dispuesto por el artículo **288** del Código Civil para el Estado de Baja California.-----

**DECIMO**.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el C. Juez Octavo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **LIC. JUVENTINO BARRIGA PARRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ SALAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos **1** fracción **I, III, 2, 3** Fracción **I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4** fracción **I, II, 11, 12** y **13** del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de  
fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

0183-25 DIVORCIO



PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS